

## **REFLEXIONES ACERCA DEL VADEMÉCUM DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE SOBRE ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES ANTE LOS CASOS DE ABUSO SEXUAL A MENORES COMETIDOS POR CLÉRIGOS**

RICARDO DANIEL MEDINA, OAR

*SUMARIO: I. Introducción. II. La expulsión de los religiosos. III: La noticia del delito. IV. El Ordinario competente para realizar la investigación previa y el desarrollo de la misma. V. El desarrollo de la investigación previa. VI. Decisiones de la Congregación para la Doctrina de la Fe luego de la investigación preliminar VII. Decisiones al finalizar la investigación previa. VIII. El desarrollo del proceso. IX. El recurso contra el decreto. X. Otras cuestiones finales. XI. Conclusión.*

*RESUMEN: Bajo el concepto de Vademécum, la Congregación para la Doctrina de la Fe aporta este texto a modo de manual práctico para el tratamiento de los abusos sexuales a menores por clérigos. Como un delito reservado que requiere una praxis homogénea en su tratamiento en orden a la administración de la justicia, surgen algunas reflexiones para todos los operadores entre las que se destaca la necesidad de normas procesales concretas y unificadas.*

*PALABRAS CLAVE: delicta graviora; notitia delictis, clérigo, religioso,*

*ABSTRACT: With the name of “Vademecum”, the Congregation for the Doctrine of Faith give us this document as a practical manual for an approach to clergy sexual abuse of minors. As a reserved crime that requires a homogeneous praxis in order to justice administration, several reflections emerge. A remarked one is the need of procedural, concrete an unified norms*

*KEY WORDS: delicta graviora, notitia delictis, clergyman, religious*

## I. INTRODUCCIÓN

En este artículo pretendo plantear algunas reflexiones jurídicas respecto del Vademécum elaborado y presentado por la Congregación para la Doctrina de la Fe el 16 de julio de 2020. Como el mismo Vademécum afirma no se trata de un texto normativo, sino que más bien es un “manual” que podríamos decir orientado a dar a conocer la praxis de la Congregación en relación a los delitos denominados como abuso sexual a menores cometido por clérigos, de igual modo, en muchos aspectos es también aplicable a los demás *delicta graviora*<sup>1</sup>. De este modo se pretende alcanzar una praxis homogénea, afirmando que así se contribuye a hacer más clara la administración de justicia en la Iglesia. Ciertamente que los operadores del derecho coincidimos en lo positivo de este objetivo y en que el vademécum contribuirá a ello. También es cierto que las normas que fueron surgiendo a través de los años desde la primera aparición del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* en el año 2001 y su versión enmendada en el año 2010, como así también los motu proprio *Vos estis lux mundi* y *Come una madre amorevole*, y los *Rescripta ex Audientia* del 3 y 6 de diciembre de 2019, hacían necesario un documento de estas características.

Por otra parte, como es sabido, el Proceso Administrativo Penal, del que únicamente se ocupa el Vademécum, es desarrollado muy brevemente en el canon 1720, al que se remite también en los casos de *delicta graviora*<sup>2</sup>.

El Vademécum no sería una norma de orden procesal, al menos estrictamente, ya que es definido como “una especie de manual”, aunque a nuestro juicio algunos de las cuestiones tratadas podrían ser de esta índole, ciertamente no desde el punto formal porque no están en una ley que las considere de ese modo. Tal vez con el tiempo, sería oportuno que se incorporen algunos de los procedimientos del vademécum como normas procesales en sentido estricto y sean por

1. Respecto de antecedentes normativos para enjuiciar algunos delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe puede verse G. NÚÑEZ, *Vademécum sobre abusos de menores de la Congregación para la Doctrina de la Fe: reflexiones jurídicas y pastorales*, en *Ius Canonicum* 61 (2021) 144-148.

2. Los miembros del *Coetus Studiorum de Processibus*, al tratar la aplicación de penas por vía extrajudicial, concordaron en la necesidad de establecer algunas pautas extras a las establecidas en el libro del Código sobre Normas Generales, que a su entender podían resultar insuficientes para la garantía del derecho de defensa del reo. Por ello propusieron que el canon consagrara taxativamente el derecho de defensa del reo, la intervención de dos asesores para el estudio los antecedentes y que el decreto exponga claramente los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, *Communications* 12 (1980) 192-193. Sobre el proceso penal administrativo cf. A. D’AURIA, *Il Processo penale amministrativo. Rilievi critici*, en AA.VV., *Quaderni de Ius Missionale. La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede* (dir. C. PAPALE) Roma 2018, págs. 45-97.

tanto de carácter obligatorio, logrando que el procedimiento sea el mismo para todos los casos. Se comprende que la intención es la de unificación de la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, e insistimos en que ello es muy positivo. No obstante, y dada la importancia del tema, tal vez sea conveniente que, en el momento oportuno, ello se procure mediante un medio con mayor fuerza legal para concretar una efectiva unificación del procedimiento en los procesos administrativos, no sólo en relación al delito de abuso de menores sino también a los otros delitos reservados a la Congregación.

Bajo el título “¿Qué es lo que configura el delito?”, el Vademécum ha realizado una serie de aclaraciones en relación al tipo penal; con buen criterio comienza afirmando que el delito que allí se trata comprende todo pecado externo contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un clérigo con un menor. La definición precisa es importante, ya que en algunas ocasiones se define a este delito como abuso sexual de menores, expresión que en algunos países abarca solamente ciertas situaciones específicas y no todas las comprendidas en la ley canónica. Además, el término *abuso* suele conllevar una connotación de no consentimiento, mientras que el sistema canónico el delito se comete de igual modo aún en el supuesto que el menor de edad consintiera la relación; lo cual no ocurre en algunas legislaciones estatales con menores de 16 o 17 años, por ejemplo, en los que una situación consentida no es considerada delictiva.

Respecto de la consideración de menor de edad en cuanto a los delitos contra el sexto mandamiento, el Vademécum recuerda que hasta el 30 de abril de 2001 se consideraba menor a una persona con menos de 16 años y que a partir de esa fecha la edad se eleva a menores de 18 años. Por lo tanto, los actos sexuales con menores de entre 15 y 17 años no eran un delito con un menor de edad y por ello no serían un delito reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Tampoco eran un delito con un menor los actos contra el sexto mandamiento cometidos con personas que habitualmente carecen de uso de razón debido a que estas personas son equiparadas con los menores recién en la revisión de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, promulgada el 21 de mayo de 2010. De igual modo, en la misma modificación se introdujeron tres nuevos delitos contra menores, a saber: adquirir, retener y divulgar imágenes pornográficas con menores de edad de 14 años, por lo cual estas conductas comienzan a ser consideradas delito reservado a la Congregación para la Doctrina de Fe desde esa fecha. Con posterioridad – desde el 1º de enero de 2020 – esa edad, con muy buen criterio, se elevó a menores de 18 años.

El Vademécum se refiere a las personas vulnerables citando la definición del *Vos estis lux mundi*, indicando que los delitos sexuales de clérigos o religiosos cometidos contra estas personas no son competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Si bien para los canonistas esto apareció claro desde un

primer momento, es verdad que hubo cierta confusión en algunos ambientes que pensaron que en estos casos también debía recurrirse a la Congregación, de tal modo que la aclaración era necesaria. El *Vademécum* cita a *Vos estis lux mundi* (artículo 7 § 1) indicando que otros tipos delictivos que no entren en los casos mencionados deberán ser tratados por los Dicasterios correspondientes. Tal vez hubiera sido útil que se aclarara en el *Vademécum* que no se trata de una transferencia de competencia a otro Dicasterio, como si fuesen delitos reservados a otras Congregaciones Romanas. Con utilizar el término “cuando corresponda” se hubiese sido más preciso. Es necesario aclarar que ante el caso, por ejemplo, de una conducta sexual de un clérigo con una persona vulnerable, el Ordinario conserva todas las facultades que le otorga el derecho y no debe, en principio, acudir a ningún dicasterio. Ciertamente que podría ocurrir que si a causa de la comisión del delito pretendiese expulsar a un clérigo del estado clerical y quisiera realizarlo por un procedimiento administrativo y que fuese la Congregación del Clero la que aplique la segunda facultad, este organismo será el competente. O en el supuesto de un religioso al que el superior pretendiera expulsar por un delito sexual con una persona vulnerable, la competente sería la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica. Pero bien podría ocurrir que el Ordinario aplicase una pena justa sin necesidad de recurrir a ningún dicasterio romano.

## II. LA EXPULSIÓN DE LOS RELIGIOSOS

El *Vademécum* se detiene en el tema de la expulsión de los religiosos como una medida posible ante un delito contra el sexto mandamiento cometido por un religioso clérigo con un menor de edad. Ante todo, hay que decir que es necesario que el religioso sea clérigo, ya que la figura delictiva se refiere a delitos sexuales de clérigos con menores de edad. Por lo cual si el religioso no es clérigo será el superior competente el que realice el procedimiento que sea adecuado para aplicar una pena o para imponer la medida disciplinar de la expulsión que no es una pena. La Congregación para los Institutos de vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, en tales casos interviene confirmando, o no, dicha expulsión a norma del canon 700. Ahora bien, en el caso de los clérigos, la competencia es de la Congregación para la Doctrina de la Fe, que puede ordenar al Moderador Supremo que instruya un proceso administrativo penal en el que se puede imponer una sanción justa que puede llegar hasta la expulsión del estado clerical. Sin embargo, no se puede imponer como sanción la expulsión del instituto, ya que ésta no es una sanción sino una medida disciplinar. No obstante, el Moderador Supremo podría imponer a su vez la expulsión del Instituto, pero mediante otro procedimiento, el indicado en los cánones 695, 699 y 700, para

la expulsión de los religiosos. Ciertamente que los elementos recogidos en la investigación preliminar o en el proceso administrativo penal pueden ser utilizados para la expulsión del Instituto, pero presentando al miembro estas pruebas y dándole la posibilidad de defenderse en orden a la expulsión que se intenta aplicar. De igual modo se cumplimentarán los elementos mencionados en los cánones 699-700.

El Vademécum ha afrontado el tema muy oportunamente y clarificado la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe que en este aspecto ha variado, ya que tiempo atrás los Superiores aplicaban como sanción también la expulsión del instituto luego de un proceso administrativo penal.

Al respecto se puede afirmar que la postura actual de la Congregación conlleva una mayor precisión jurídica, pero la cuestión compleja está cuando se quiere, además de imponer una sanción, expulsar al religioso del instituto ya que en estas circunstancias hay que realizar dos procedimientos. Pensemos en algunas situaciones concretas para una mejor comprensión: un religioso clérigo encontrado culpable de un delito contra el sexto mandamiento con un menor de edad es juzgado por el Moderador Supremo, delegado por la Congregación para la Doctrina de la Fe, y encontrado culpable, por lo que recibe como sanción la expulsión del estado clerical. Si por ello el mismo Moderador quiere expulsarle del Instituto, deberá proceder según los cánones mencionados, y será entonces él quien presentará las acusaciones y sopesará con al menos cuatro consejeros las pruebas, razones y defensas para decidir, por votación secreta y emitir el decreto de expulsión. Es evidente que el “juicio” que se hace aquí no puede ser sobre la culpabilidad, puesto que ello ya ha sido determinado por el mismo Moderador Supremo, de modo que, a mi modesto entender sólo se juzgará sobre si esas conductas de las que fue encontrado culpable le hacen merecedor de la expulsión del instituto. En relación a la posibilidad de defensa del acusado, entiendo también que solamente pueden ir en esa misma línea, es decir “demostrar” no que es inocente, porque ello ya se ha decidido, sino si es merecedor o no de la expulsión. En definitiva, no puede dejar de verse que hay dos procedimientos sobre un mismo hecho delictivo. Ciertamente puede ocurrir que un religioso sea expulsado del estado clerical y por otros motivos no se vea conveniente expulsarle del instituto, pero esto también ocurría cuando el Dicasterio permitía que el Moderador Supremo, en el mismo proceso administrativo penal pudiese aplicar una pena u otra o ambas. Otra situación que puede resultar extraña es la de un religioso que sea encontrado culpable y al que se le prohíba el ejercicio del ministerio por cinco años, pero que a la vez el Superior decida, mediante el acto administrativo contemplado en el Código, expulsarle del Instituto, de modo tal que quedaría sin poder ejercer el ministerio de modo público hasta que, una vez finalizada la pena, un obispo benévolo lo incardinase o al menos le diese licen-

cias para ejercer en su diócesis, en cuyo caso no crearía técnicamente hablando una acefalía, sin embargo si una situación extraña respecto de la dependencia y responsabilidad sobre el clérigo.

En definitiva, podemos observar que la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe ha optado por un criterio más jurídico valorando la expulsión del instituto no como una sanción, sino como un acto administrativo disciplinar propio de la vida del Instituto, a pesar de que ello implique, en los casos de expulsión, dos procedimientos fundados sobre un mismo hecho.

Finalmente, el *Vademécum* recuerda que cuando el religioso es clérigo, la confirmación del Decreto de expulsión (canon 700) lo realiza la Congregación y no el Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica. También aquí podemos ver que la Congregación para la Doctrina de la Fe tendrá que intervenir y dar un “parecer” o “juzgar” nuevamente una situación que pudo ya haber sido considerada por ella, así por ejemplo si se aplicó la expulsión del estado clerical sólo pudo hacerlo el moderador supremo con confirmación de la Congregación, de modo tal que pueden ser necesarias dos confirmaciones de este Dicasterio por un mismo hecho.

### III. LA NOTICIA DEL DELITO

El *Vademécum* afirma claramente que “no es necesario que se trate de una denuncia formal”, sino que lo es toda información sobre un posible delito que reciba el Ordinario. Seguidamente hace una serie de aclaraciones que demuestran la amplitud con la que debe comprenderse esta *notitia*: no es requerida ninguna formalidad y puede ser recibida por cualquier medio, incluso rumores y la fuente podría ser anónima o hasta dudosa en su credibilidad.

Según se entiende el *Vademécum* habla de noticia del delito en el marco de la investigación previa pues en el II. a) cita claramente al canon 1717, el artículo 16 de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* y el artículo 3 de *Vos estis lux mundi*. De allí que parecería que ante cualquier noticia en el sentido que le da el *Vademécum*, aún la anónima o de fuentes no del todo confiables, debería iniciarse una investigación previa. Solamente uno podría encontrar un cierto límite en lo contrario de lo que el *Vademécum* establece: “así como de cualquier modo adecuado”. A mi juicio se daría a entender en esta cláusula que hay modos “no adecuados” que no deberían considerarse a los fines de iniciar la investigación previa. Solamente a manera de conjetura, porque el *Vademécum* no aporta más detalles, pienso que informaciones que provienen de una violación o incumplimiento de la ley o que hayan sido obtenidas por medios ilícitos, como ser una extorsión, pueden ser ejemplos de noticias que no deberían ser consideradas.

En mi modesto parecer, iniciar una investigación previa por abuso sexual a un menor, con todo lo que ello significa en la fama de una persona, por una noticia proveniente de fuente anónima o por rumores o por fuentes poco confiables, es ciertamente de gran riesgo para la buena fama del implicado<sup>3</sup>. Coincido con el Vademécum en que no es aconsejable descartar *a priori* la noticia del delito aún cuando la fuente pueda parecer dudosa. Ciertamente que la protección de un menor es un deber primordial y no cabe correr riesgos. Sin embargo, el Ordinario podría tomar unas medidas de investigación sin iniciar aún formalmente la investigación previa y creo que esto es lo que correspondería hacer en esas circunstancias. De hecho, es usual que en un primer momento el Ordinario evalúe qué elementos tiene para comenzar una investigación previa. En este sentido parece que se pronuncia el Vademécum cuando indica: “A veces, la *notitia de delicto* no proporciona datos circunstanciados – nombres, lugares, tiempos, etc., aunque sea vaga e indeterminada debe ser evaluada adecuadamente y, dentro de lo posible, examinada con la debida atención” (nº 13).

Pero si el concepto de *notitia* del Vademécum, tan ampliamente comprendido, es unido como el necesario comienzo de la investigación previa, se podría concluir que siempre debe iniciarse la misma. Sin embargo, entiendo que no parece ser éste el objetivo del Vademécum y ciertamente que no pretende ser una interpretación jurídica del concepto *notitia* en el canon 1717. Creo que se está buscando evitar lo que en algunos ambientes ocurrió en el pasado, es decir, que no se iniciaba la investigación previa si no se cumplían determinadas formalidades, como ser firmar lo que afirmaban o presentar pruebas de lo que decían. Esto no era bueno, ya que el concepto de *notitia* en ocasiones se confundía con el de una verdadera denuncia. De este modo se descartaban “noticias” o “informes” que de haber sido investigados hubiesen evitado mucho daño a las víctimas. Sin embargo, por otra parte, el Vademécum afirma en el nº 11 que se debe tener cautela en los casos de denuncias anónimas, al tiempo que establece que no se deben descartar automáticamente las noticias de fuentes dudosas, pero sin llegar a afirmar que deba iniciarse una investigación previa. Todo esto, a mi juicio, nos ubica en que el concepto de *notitia* del Vademécum quiere indicar que siempre debe ser valorada cualquier noticia independientemente del modo de recibirla; pero será el Ordinario quién evaluará las acciones a seguir y si corresponde iniciar la investigación

3. Ya en el decreto *De Inquisitionibus* del IV Concilio Lateranense se advertía: “*Et ideo sancti Patres provide statuerunt, ut accusatio praelatorum non facile admittatur, ne concussis columnis corruat aedificium, nisi diligens adhibeatur cautela, per quam non solum falsae, sed etiam malignae criminationi ianua praecludatur*” (X,5,1,24): “Por ello los santos padres establecieron sabiamente que una acusación contra los superiores no sea fácilmente admitida, no sea que sacudidas las columnas se derrumbe el edificio; por ello se tendrá la cautela de cerrar la puerta a toda acusación falsa y también a la maliciosa”.

previa cuando tal noticia sea verosímil, tal como afirma el mismo documento: “si tal verosimilitud no tuviese fundamento, no es necesario dar curso a la *notitia de delicto*” (nº 16)<sup>4</sup>. En estos supuestos el Vademécum indica que es “aconsejable” que el Ordinario comunique a la Congregación la decisión de no realizar la investigación previa. Señalo, en primer término, que esta recomendación es un elemento más a favor de que efectivamente puede haber una pre-investigación que se realice antes de decidir dar comienzo a la investigación previa. Pero por otra parte deja en claro lo que quiere la Congregación para la Doctrina de la Fe, es decir, recibir información al respecto, no obstante, sólo lo aconseja sin imponer, lo cual es comprensible porque de *Sacramentorum sanctitatis tutela* se desprende que no sería de carácter obligatorio.

#### IV. EL ORDINARIO COMPETENTE PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y EL DESARROLLO DE LA MISMA

El canon 1717 al igual que *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* en su artículo 16 afirma: “cada vez que el Ordinario reciba una noticia...”. Como puede advertirse no indica de qué Ordinario se trata. El Vademécum señala que puede ser “el del clérigo denunciado o, si es diferente, el Ordinario o jerarca del lugar donde se cometieron los presuntos delitos”. Seguidamente recomienda comunicación y colaboración cuando por las circunstancias del caso intervengan más de un Ordinario, como por ejemplo cuando el acusado es un religioso.

Independientemente de las facultades de la Congregación para la Doctrina de la Fe de designar a un Ordinario diferente de los mencionados, creemos que el Vademécum, siguiendo lo que entiende la mayoría de los canonistas, sugiere como primera opción, en cuanto a la competencia y responsabilidad para iniciar la investigación previa, al Ordinario propio del clérigo. Pero también lo es el Ordinario donde ocurrieron los hechos. Ciertamente que se podrían plantear muchas hipótesis, como ser la de un clérigo religioso con oficio en la diócesis o el de un clérigo religioso solo residente, o el caso de un sacerdote que hubiese delinuido habiendo estado sólo ocasionalmente en la diócesis, y muchas otras. Sin embargo, usualmente, lo primero que consta en los informes o noticias del delito es la per-

4. “Questo significa che, senza una notizia di delitto verosimile, l’indagine previa non può aver luogo: ciò è chiaro indice del fatto che il Legislatore non vuole che si svolga un’indagine al buio, senza cioè che vi sia un ragionevole sospetto dell’avvenuta commissione di un delitto ricollegabile, appunto, ad una *notitia criminis*, sì che viene affatto esclusa la possibilità che vengano svolte delle indagini a tappeto, vale a dire in forma indiscriminata, onde verificare l’eventuale perpetrazione di qualche crimine” (C. PAPALE, *L’indagine previa*, en AA. VV., *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Roma 2018, pág. 10).

sona y no siempre el lugar donde ocurrieron los hechos, que incluso puede no ser uno solo, y es por ello que este primer criterio nos resulta el más válido y práctico, ya que el clérigo siempre tiene un Ordinario y este en principio es el responsable. No obstante, como bien indica el Vademécum, ya *Vos estis lux mundi* artículo 2 § 3 indica que dependiendo quien reciba la notica, la trasmita al Ordinario donde ocurrieron los hechos, o al de la persona denunciada, pero sin establecer ninguna prioridad entre ellos, sino que afirma solamente que “procederán en conformidad con el Derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico”. Como hemos señalado no hay algo particular que el derecho señale al respecto y el Vademécum tampoco indica ninguna preferencia, sino que anima a que “tomen contacto entre ellos para concordar quién realizará la investigación”.

Como una novedad el Vademécum solicita que cuando el acusado es miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, el Superior Mayor debe informar al Supremo Moderador, y en los institutos de derecho diocesano, al Obispo de referencia. Si bien esta es la praxis que viene llevándose a cabo, hace bien el Vademécum en determinarlo como criterio operativo, lo cual ciertamente es lógico, pues como se sabe en estos casos la Congregación para la Doctrina de la Fe mantiene comunicación con los moderadores supremos y es mediante ellos que recibe las investigaciones previas y a quienes usualmente delega los procesos u otras actuaciones. En relación a los institutos diocesanos, la expresión “obispo de referencia” entendemos que está aludiendo al Obispo de la sede principal, ya que ha quedado claro anteriormente que al obispo del lugar de los hechos debe avisarse. Creemos que también debe entenderse que el aviso debe ser extensivo al obispo donde se encuentra en ese momento el clérigo religioso.

## V. EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA

El Vademécum señala que ante otras *notitiae de delicto*, se estudien en la misma investigación previa. Entendemos que se refiere también a otras clases de delitos diferentes al de abuso sexual de menores, como podría ser por ejemplo el abuso de autoridad. Resulta apropiada la aclaración ya que en el derecho común nada se dice al respecto, sin embargo, considerando que en un eventual proceso a tenor del artículo 8 de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, la Congregación para la Doctrina de la Fe sería competente también sobre los otros delitos, es lógico que se trate todo en una misma investigación.

Por otra parte, se señala como ejemplo de una investigación superflua la adquisición de los resultados de eventuales procesos civiles o la confesión por parte del clérigo (nº 36-37). Al respecto, podría pensarse entonces que la investigación canónica hace suyos los elementos de una investigación o proceso es-

tatal, de modo tal que tenemos una investigación, por lo que creo que al menos debería oírse al acusado y darle la posibilidad de aportar elementos a la misma. De todos modos, el Vademécum no indica ni siquiera esto como obligatorio. Desde nuestro punto de vista no debería sin más tomarse elementos de investigaciones o procesos civiles sin la intervención de un instructor canónico que diese su parecer o como señala el mismo Vademécum “preste la debida atención a la valoración de las investigaciones civiles, porque los criterios de las mismas (...) pueden variar sensiblemente respecto a lo prescrito por la ley canónica” (n° 36). Puede concluirse, al respecto, que usualmente, aun cuando se asuma lo obrado por el Estado en una investigación o proceso, habrá una intervención del Ordinario o un Delegado suyo, quien determinará, si ello es suficiente o no y justificará lo decidido para elevar su parecer a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

En lo referente a la confesión del clérigo habrá que constatar que no haya otros delitos que pretenda ocultar con su confesión.

Por otra parte, se recuerda que en la investigación preliminar se debe cuidar la buena fama de todos los implicados y expresamente se incluye también al acusado: en esto reitera lo dicho en los cánones 220 y 1717 § 2 y en los artículos 4 § 2 y 5 § 2 de *Vos estis lux mundi*.

Además, afirma que “las personas involucradas deben ser informadas que en caso de que se produjese un secuestro judicial o una orden de entrega de las actas de la investigación por parte de la Autoridad civil, no sería posible para la Iglesia garantizar la confidencialidad de las declaraciones o de la documentación adquirida en sede canónica” (n° 44). Tal afirmación es coherente con las normas que solicitan la colaboración con la justicia del estado en esta clase de delitos. No obstante, nos preguntamos si no sería lícito, al menos cuando la legislación del país lo contemple, no entregar una declaración o algún documento que alguien expresamente pide resguardar por derecho a su intimidad. Pensamos en informes psicológicos que solo han sido entregados para ser conocidos por el tribunal eclesiástico o una declaración de alguien que aun siendo abusado cuando era menor de edad ahora es mayor y quiere preservar su intimidad. Ciertamente que la respuesta no es fácil y el Vademécum hace bien en pedir que se advierta de ello, pero también podría conducir a la pérdida de confianza en los Tribunales Eclesiásticos. Se comprende que habrá elementos que el Estado puede requerir porque está implicado un menor de edad, ahora bien, que siempre y sin ninguna excepción la persona quede sin derecho a resguardar su intimidad es algo difícil de admitir: como es sabido hay también en las legislaciones estatales cuestiones que son protegidas y que las personas pueden, legítimamente, resguardar y permitir que sean solo conocidas con la autorización de ellas. Entregar a los tribunales estatales toda la investigación o causas, sin ningún discer-

nimiento, puede colisionar con las mismas leyes estatales de confidencialidad. Además, siempre que sea posible se debe tener presente el secreto de oficio (nº 47) que resguarda el debido derecho a la confidencialidad de las personas en el ámbito canónico. Los principios que rigen el tema son: “a) se deben respetar las leyes del estado (cf. artículo 19 *Vos estis lux mundi*) y b) se debe respetar la voluntad de la presunta víctima, siempre que esta no esté en contradicción con la legislación civil” (nº 48).

Preservando también la buena fama, el Vademécum pide cuidado en los comunicados sobre todo evitando cualquier juicio anticipado sobre la culpabilidad o inocencia (nº 45). Sin duda la praxis de los casos tratados por la Congregación para la Doctrina de la Fe y también de lo que se puede observar en la práctica de las iglesias particulares o Institutos religiosos, hacían necesaria esta solicitud. La presión mediática o el interés de actuar con rapidez, en no pocas ocasiones, conduce a comunicados que dejan en tela de juicio la fama de los implicados e incluso afectan la investigación previa el mismo proceso.

En relación a la información que se puede dar al acusado, queda a criterio del Ordinario, lo que no podría ser de otro modo porque como afirma el mismo Vademécum no hay disposiciones explícitas de la ley (nº 53). No obstante, los criterios que se otorgan en el documento para tomar tal decisión son valorables: protección de la buena fama de las personas interesadas, el riesgo de contaminar la investigación, el escándalo de los fieles y la oportunidad de recoger antes todos los elementos indiciarios. Ciertamente que dada la variedad de situaciones que se pueden presentar puede haber muchos otros que cada Ordinario valorará.

El Vademécum en el nº 51 establece que cuando sea necesario escuchar a un menor o a una persona equiparada, debe adoptarse la normativa civil de país y las modalidades adecuadas a la edad y estado del mismo. Esta disposición difiere de lo que determinan el canon 1549, que admite a todos como testigos, salvo que estén rechazados expresamente por el derecho, y del canon 1550, que no admite como testigos a menores de catorce años y a los débiles mentales, salvo que el juez lo considerase conveniente. Los cánones citados se refieren al proceso judicial y a la categoría de “testigos”; el Vademécum utiliza una expresión más amplia al afirmar “cuando sea necesario escuchar”, además se refiere a la investigación, aunque también pueda aplicarse al proceso administrativo penal. Lo cierto es que nos encontramos con disposiciones diferentes que pueden crear cierta perplejidad. Ante esta situación, creemos que debe seguirse lo establecido por el Vademécum, que realiza – no técnicamente porque no puede hacerlo – una especie de canonización de la ley civil. En consideración a lo delicado de la materia y que estamos ante menores de edad, resulta adecuado, seguir el criterio del Vademécum, es decir, adoptar la normativa del país.

Como ya era sabido, dado que no es un proceso, no es obligatorio nombrarle al denunciado un abogado de oficio, pero si la persona lo requiere podrá tener un patrono asistente (n° 53). Aunque el Vademécum al indicar que no es obligatorio nómbrale un abogado parecería que deja la posibilidad de que pueda tenerlo, pero en realidad no sería nunca un abogado defensor, sino un asistente, porque propiamente no hay ni acusación formal, ni una causa.

Respecto de la presunta víctima el Vademécum no dice nada en relación a tener que escucharlos en la investigación previa, pero ciertamente el instructor podría convocarla a declarar. Sin embargo, el Vademécum citando el artículo 5 de *Vos estis lux mundi* pide que las Autoridades Eclesiásticas se esfuercen para que la presunta víctima y su familia sean tratados con dignidad y respeto, y “deben acogerlos y ofrecerles escucha y seguimiento, incluso a través de servicios específicos, así como asistencia espiritual, médica y psicológica” (n° 54). Estas acciones son independientes a la investigación preliminar, y deberían estar previstas siempre en las iglesias particulares e institutos de vida consagrada, y no resulta acertado esperar el resultado de la investigación previa y menos aún del proceso para poner en práctica estas medidas. Pero, igualmente habrá que tener presente la advertencia que hace el Vademécum sobre evitar cualquier impresión de querer anticipar los resultados del proceso. Asimismo, también se aclara que otras estructuras de información o apoyo a las víctimas “no constituyen en modo alguno decisiones del proceso canónico” (n° 57). A mi entender, entonces, por una parte queda claro, implícitamente, que será el Ordinario con el Instructor quienes verán el modo de intervención de la víctima en la Investigación preliminar, considerando las circunstancias particulares: sólo por indicar algunas habrá que ver si es menor de edad, si está en condiciones de declarar, si no hay riesgo de victimización, entre otras. No hay que olvidar que en la investigación previa se busca determinar la verosimilitud y existencia del *fumus delicti* y no la constatación o probación del delito.

En relación a las medidas cautelares el Vademécum distingue estas, que son solamente las que enumera el canon 1722 de otras medidas disciplinarias que podrá tomar el Ordinario pero que no podrán ser denominadas cautelares. Asimismo, se aclara un error bastante común que consiste en denominar a una de ellas como “*suspensión a divinis o suspensión ad cautelam*”, precisando que en la legislación vigente la suspensión es una pena y que por tanto la terminología correcta es “prohibición o limitación” del ministerio.

Por último, en este apartado, se trata de la conclusión de la investigación previa. Al respecto el Vademécum señala que la persona encargada de la misma debe presentar junto a las actas su propia valoración, que no es un voto, por lo cual entendemos que indicará qué se hizo en la investigación y si esos elemen-

tos le llevan a concluir si el delito es verosímil y si hay *fumus delicti* (nº 66)<sup>5</sup>. Esta valoración, a mi juicio debe ser fundamentada en los actos realizados, de modo tal que si es verosímil expondrá en qué se fundamenta. De igual modo si llegara a la conclusión contraria, creo que en este caso debería especificar más detalladamente porque esa valoración no podría sustentarse en una investigación insuficiente, sino que, por el contrario, debería ser que habiendo hecho todo lo posible no hay más elementos que investigar. Asimismo, se pronunciará sobre la prescripción porque explícitamente lo pide el canon 1717. Por otra parte, el Ordinario deberá emitir un voto en el que no deberían faltar los elementos que señala el vademécum: indicaciones sobre la manera de proceder, es decir, si es preferible un procedimiento administrativo o judicial, si debe derogarse o no la prescripción, si las eventuales medidas tomadas por la autoridad civil se consideran ya suficiente como pena impuesta, la imputabilidad, entre otros (nº 69). Se comprende que el voto debe ser fundamentado, pues no hay que dejar de lado que quien tomará las decisiones es la Congregación para la Doctrina de la Fe, ya que el voto del obispo opera como sugerencia, por ello, mientras más fundamentado y completo esté el voto, mejor podrá conocer la Congregación el caso y sus circunstancias para las decisiones que deba tomar. El Ordinario también podrá incorporar otros datos que estime oportunos, sobre todo si de su voto se siguen algunas sugerencias no habituales: a modo de ejemplo podría citarse el solicitar que el proceso no se realice en su diócesis o el estado del acusado, si por causas de edad o enfermedad no pudiese afrontar un proceso. También será útil señalar el estado de la cuestión ante la justicia del Estado, si hay una investigación o proceso en curso; las repercusiones mediáticas del caso, etc.

En relación a los Ordinarios religiosos el texto pide que trasmitan copia de la investigación al moderador supremo y en los institutos de derecho diocesano al obispo de referencia. Pero en el caso de los moderadores supremos también pide la Congregación para la Doctrina de la Fe el voto de modo que sería más apropiado que los superiores mayores envíen la investigación al moderador supremo y estos con su voto lo eleven a la Congregación, quien – según expresa el mismo Vademécum – ordinariamente mantiene comunicación con ellos (nº 70). A la vez también aparece como una novedad que las investigaciones se envíen a los Ordinarios del lugar donde se cometió el delito cuando éstos no han realizado

5. “A differenza del código Piano-Benedittino (can. 1946 § 1) che prevedeva espressamente che l’inquisitore trasmettesse all’Ordinario, oltre le prove e i relativi atti, anche il proprio suffragium, l’attuale normativa non dice nulla a riguardo. Dato il silenzio della norma si deve ritenere che non sussista più tale obbligo. Tuttavia, questo non significa che l’Ordinario non possa richiedere all’investigatore una propria relazione” (A. MENNA, *Via giudiziaria e via amministrativa nell’applicazione della pena canonica*, Roma 2014, pág. 49).

la investigación. Esta disposición es oportuna debido a la repercusión que suelen tener estos hechos y en consecuencia, de no realizarse así, podría ocurrir que el Ordinario del lugar, no esté informado de los hechos. Creemos que de esta disposición se desprende también que el Ordinario, donde de algún modo el clérigo tenga algún ejercicio del ministerio, también debería ser informado.

En caso que, una vez enviadas las actas a la Congregación para la Doctrina de la Fe, surgiesen nuevos elementos u otras denuncias, deben enviarse a ese Dicasterio. De igual modo se deberá informar si a causa de esos elementos o denuncias el Ordinario decidiese reabrir la investigación previa. Esta distinción del Vademécum deja ver entonces que algún elemento nuevo o una denuncia nueva no implican reabrir la investigación, sino que para ello debe haber verdaderos motivos y que implicarían una mayor indagación a causa de lo que ha surgido. Puede ocurrir que lo que haya aparecido sea de importancia para poder transmitir un voto más completo o incluso diferente de parte del Ordinario, para que la Congregación pueda dar una respuesta más ajustada a la situación. La reapertura de la investigación, exigirán, de hecho, a mi entender, un nuevo parecer del instructor y un nuevo voto del Ordinario.

También podría ocurrir que habiendo la Congregación archivado el caso por falta de pruebas, si surgen otras denuncias no investigadas, entonces debería reabrirse la investigación, en tal caso, se debería informar a la Congregación para la Doctrina de la Fe de tal decisión para luego enviar todo lo actuado y esperar la respuesta del Dicasterio.

## **VI. DECISIONES DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE LUEGO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

Los números 77-78 del Vademécum se ocupan de las posibilidades de acción que tiene la Congregación para la Doctrina de la Fe una vez estudiada la investigación previa. No ofrecen ninguna dificultad las opciones de archivar la causa, solicitar un suplemento de la investigación preliminar o abrir un proceso penal, pues dado que el Dicasterio es competente de modo absoluto no hay ningún cuestionamiento al respecto.

Ahora bien, también aparece entre las posibilidades la de imponer medidas disciplinarias no penales bajo precepto penal, e imponer remedios penales o penitencias o amonestaciones y reprensiones. En el n° 78 dice expresamente que las medidas disciplinarias no penales las puede imponer el Ordinario o incluso la Congregación, aclarando que son actos de gobierno destinados a garantizar y proteger el bien común y la disciplina eclesial y a evitar el escándalo de los fieles. Ejemplo de estas medidas – según el Vademécum – son las limitaciones

para el ejercicio del ministerio y la obligación de residir en un determinado lugar.

Ciertamente que la recomendación de actuar por medio de algunas de estas acciones está dentro de las facultades del Ordinario. Sin embargo, crea cierta extrañeza que estas medidas las imponga la Congregación para la Doctrina de la Fe. Creemos que se estarían refiriendo a casos en los que de algún modo hubo alguna conducta sexual entre un menor y un clérigo, y por el motivo que fuere no se ve oportuno realizar un proceso penal, de lo contrario no se comprendería la competencia de la Congregación para la imposición de estas medidas disciplinares no penales. En relación a la amonestación entendemos que está en la línea del canon 1348<sup>6</sup>, tal como lo dice el n° 84, y no cuando hay sospecha de que ha cometido un delito (canon 1339) puesto que parecería que en este caso corresponde la actuación al Ordinario y no al Dicasterio. De igual modo opinamos en relación a la reprensión, ya que se entiende que la reprensión es la desaprobación de una conducta determinada, por lo que supone en el reprendido una conducta irregular, aunque no estrictamente delictiva. No obstante, entendemos que en caso de existir esta conducta y por ejemplo haya prescrito el delito y por el motivo que fuere la Congregación no haya derogado la prescripción, este Dicasterio entonces sería competente, a mi entender, para aplicar cualquiera de estas medidas, inclusive la amonestación o la reprensión.

## VII. DECISIONES AL FINALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVIA

Se indican tres tipos de decisiones al finalizar el proceso penal, ya sea administrativo o judicial: condenatoria (*constat*), cuando consta con certeza moral la culpabilidad del acusado; absolutoria (*constat de non*) cuando consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado, y dimisoria (*non constat*) cuando no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto a la culpabilidad del acusado por ausencia de pruebas o porque éstas son insuficientes o contradictorias o porque no se logró determinar si el imputado es quien ha cometido el delito (n° 84). Respecto de las dos primeras no hay dificultad ya que se ajusta al modo en que ordinariamente concluye un proceso penal. En relación a la tercera opción se comprende que de este modo se busca que la sentencia o decreto se ajusten lo más posible a la realidad, sin embargo, cabría preguntarse si esta opción denominada dimisoria (*non constat*) no podría dejar un manto de

6. “Cuando el reo es absuelto de la acusación, o no se le impone ninguna pena, puede el Ordinario velar por su bien y el bien público con oportunas amonestaciones u otros modos de su solicitud pastoral, o también, si es oportuno, con remedios penales”.

duda sobre el acusado y consecuentemente lesionar el principio de inocencia, pues si las pruebas son insuficientes o contradictorias o no se puede probar que el imputado haya cometido el delito, habría que concluir que no hay suficiente certeza moral para declarar la culpabilidad y por tanto la sentencia o decreto debería ser absolutorio. El canon 1608 determina que “para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que va a dirimir”, por tanto, no hay una sentencia o decreto que pueda dictarse sin certeza moral<sup>7</sup>. Podría alegarse que en el caso del Decreto Penal no es propiamente una sentencia y desde el punto de vista jurídico procesal no hay inconveniente en esta tercera opción, sin embargo, los autores siempre han entendido que este canon es de aplicación también al proceso administrativo penal<sup>8</sup>. Asimismo, debería ser considerado, el principio canónico “*in dubio pro reo*”<sup>9</sup>. Como sea, la Congregación para la Doctrina de la Fe pide que se haga esta distinción y la experiencia y estudio indicará la oportunidad de la misma que hasta donde conocemos es una novedad<sup>10</sup>.

Entre los procedimientos posibles se señala en primer término el proceso penal judicial, no obstante que en la práctica parece ser el menos utilizado; el proceso penal extrajudicial y finalmente el del artículo 21 § 2, 2º de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* que se refiere a casos gravísimos con una decisión directa del Sumo Pontífice, destacando, como señala el mismo *motu proprio*, que en esta clase de procedimientos se debe garantizar el ejercicio del derecho de defensa. Si

7. Cf. M. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma, 2012, págs. 525-526.

8. Cf. J. LLOBELL, *Il diritto al giudiziale contenzioso amministrativo*, en AA. VV., *La giustizia nella attività amministrativa della Chiesa: Il contenzioso amministrativo* (dir. E. BAURA y J. CANOSA), Milano 2006, págs. 248-249: “Por eso Graciano afirma lapidariamente la injusticia de la sentencia emitida sin que el juez adquiriera la debida certeza moral: «*Grave satis est et indecens, ut in re dubia certa detur sententia*» (C. 11 q. 3 can. 74). Y, fundándose en la autoridad de San Agustín, niega la posibilidad de una sentencia justa emitida de un juez convencido de conocer la verdad cuando ésta no estaba sustentada en la prueba, afirmaba así la clásica necesidad de fundar la certeza moral «*ex actis et probatis*» (c. 1608 § 2): «*Quamuis uera sint quedam, tamen iudici non sunt credenda, nisi certis indiciis demonstretur*» (c. 11. Q. 3 can. 75)”.

9. Cf. A. SÁNCHEZ GIL, *Il principio in dubio pro reo nel diritto penale canonico. La perenne attualità de un'antica regola giuridica*, en AA. VV., *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico* (dir. D. CITO) Roma 2005, págs. 631-650.

10. En el derecho canónico pre codicial se distinguían tres tipos de absolución: 1) la remisión o absolución *ex quo satis*, que tenía lugar cuando el tribunal estimaba que el acusado había sido suficientemente castigado por las medidas preventivas aplicadas desde la apertura del proceso; 2) la remisión o absolución *tamquam non repertus culpabilis*, en la que el acusado era absuelto por no ser encontrado culpable y c) la remisión o absolución *ex capite innocentiae*, cuando el tribunal reconocía plenamente la inocencia del acusado cf. *Traité pratique des Officialités Diocésaines* en *Analecta Iuris Pontificii*, Romae 1874, vol. 13 col. 53.

bien, no se especifica nada respecto del modo, creemos que debe entenderse que el clérigo, entonces, tiene derecho a la intervención de un abogado canonista y hasta donde sabemos la Congregación lo permite.

Respecto del proceso judicial penal se remite al Código y a los artículos correspondientes de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*<sup>11</sup>, para luego centrarse en el Proceso Administrativo penal, en el cual nos detenemos. El Vademécum da una definición del proceso penal extrajudicial – también llamado “proceso administrativo” – afirmando que es una especie de proceso penal que reduce las formalidades previstas en el proceso judicial, con el fin de acelerar el curso de la justicia, sin eliminar las garantías para un proceso justo (nº 91).

El Código indica en el canon 1342 § 1 que “cuando justas causas dificulten hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial”; por su parte el Vademécum expresa que el motivo del proceso administrativo es acelerar el curso de la justicia. Ante esto puede afirmarse entonces que tal motivo es para la Congregación para la Doctrina de la Fe una “causa justa”. Mucho se ha dicho acerca de la elección de uno u otro proceso desde la preocupación de un proceso justo que respete las garantías que tienen todos los fieles. Por una parte, se ha de admitir que es un proceso contemplado por el Código, pero también es verdad que algunas limitaciones que el mismo establece han sido derogadas por el *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, particularmente la posibilidad de aplicación de penas perpetuas que incluyen la expulsión del estado clerical<sup>12</sup>. Asimismo, las formalidades diferentes entre un proceso judicial y administrativo son de importancia en orden al proceso, sobre todo la intervención de las personas que llevan adelante el proceso en uno y otro caso, pues como puede observarse en el proceso administrativo pueden intervenir personas no expertas en derecho y eso, a mi entender es más que una formalidad: en efecto, tanto el instructor, el autor del decreto como los asesores podrían no ser canonistas y esto podría afectar a una correcta valoración de la prueba, entre otros supuestos. Pareciera que la grave situación vivida es un motivo justo para una preferencia de parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe del proceso administrativo. La amplia experiencia del Dicasterio y su competencia absoluta en esta clase de procesos conducen a confiar en que este organismo también vela por las garantías del acusado, más allá de la necesidad de proceder con celeridad. Ciertamente

11. Artículos 8-15, 18-19, 21 § 1 y 22-31.

12. Cf. L. NAVARRO, *La dimissione dallo stato clericale in via amministrativa*, en *Ius Ecclesiae* 24 (2012) 620-621 y J. H. PORTILLO GILL, *La pérdida del estado clerical según los supuestos contenidos en el c. 290*, Pamplona 2020, pág. 242. Puede profundizarse el tema en M. MEDINA, *La dimisión del estado clerical y su normativa canónica más reciente*, en AA. VV., *Homenaje en honor al Dr. Miguel López Dávalos. Actas de IV Simposio de Derecho Canónico (27 al 29 de septiembre de 2011)*, México 2012.

se ha escrito mucho sobre los procesos administrativos penales, y por ello no es necesario aquí profundizar este tema<sup>13</sup>.

### VIII. EL DESARROLLO DEL PROCESO

En el Vademécum se explicita que el Ordinario puede decidir presidir personalmente el proceso o nombrar un Delegado. Además, debe nombrar dos asesores y expresamente pide tener en consideración los cánones 1424 y 1448 § 1. El primero de estos cánones se refiere al caso del juez único que puede servirse de dos asesores clérigos o laicos, por lo que pareciera sugerir que el nombramiento de los asesores sería con una función más amplia que la de los asesores del canon 1720 nombrados para valorar las pruebas y los argumentos. Ciertamente que los asesores deben realizar esta función, pero al citar este canon todo indicaría que el Ordinario o su Delegado pueden servirse de ellos en todo el proceso, de lo contrario no se comprendería esta sugerencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Se señala de manera específica que no está previsto el nombramiento de un Promotor de Justicia, lo cual resulta comprensible si nos atenemos a lo que establece el Código respecto de cuándo debe intervenir el mismo. Ciertamente el Código no contempla la intervención del Promotor de Justicia en los procesos administrativos, sin embargo, la praxis parece indicar que la Congregación, en algunos casos, al menos da intervención al Promotor de Justicia. Según mi parecer, nada impediría que el Promotor de Justicia pudiese intervenir, pues tampoco hay una prohibición que no permita que el Ordinario solicite su opinión en un caso particular. Sin embargo, su intervención no sería del mismo modo que en un proceso judicial, en el que tiene una función específica y determinada. Por otra parte, tal como señala el canon 1430, el promotor de justicia debe “velar por el bien público”, y ciertamente en las causas penales, en las que se procura proteger los bienes que tienen mayor relevancia pública en la Iglesia, reclama la presencia y

13. Cf. Z. SUCHECKI, *L'Indagine previa e l'applicazione della pena in via amministrativa*, en AA.Vv., *I giudizi nella Chiesa*, Milano 2008, págs. 191-267; A. MENNA, *Via giudiziaria e via amministrativa nell'applicazione della pena canonica*, Roma, 2014; F. PUNTILLO, *Decreto penale extragiudiziale canonico e diritto di difesa: contributi dalla comparazione con l'ordinamento italiano*, Roma 2010 y F. DANEELS, *The administrative imposition of penalties and the judicial review of theirs legitimacy*, en AA.Vv. *The Penal Process and the protection of rights in Canon Law* (dir. P.M. DUGGAN), Montreal 2005, págs. 245-255. Sobre las garantías procesales en los procesos penales administrativos puede verse J. L. SÁNCHEZ GIRÓN-RENEDO, *Garantías procesales en los procedimientos penales administrativos de la Iglesia*, en AA. Vv., *Verdad, Justicia y Caridad* (dir. L. RUANO ESPINA y C. PEÑA GARCÍA), Madrid 2019, págs. 387-449.

acción del Promotor de Justicia, por lo que sería lógica su intervención en los procesos administrativos penales, ya que la cuestión es sustancialmente penal más allá del modo, no judicial, de afrontar la resolución del caso. Tal vez sería una mayor garantía que la legislación considerase su intervención en los procedimientos administrativos penales. Como es sabido, se critica que en nuestro ordenamiento no haya una mayor intervención del denunciante, el que, en el proceso judicial, al menos en cierto modo, es representado por el Promotor de Justicia, pero no así en el proceso administrativo. El Vademécum se refiere explícitamente a este aspecto en el n° 114 considerando que el denunciante “ya ha ejercido su derecho contribuyendo a la formación de la acusación y a la recogida de las pruebas. Desde ese momento, es el Ordinario o su Delegado los que prosiguen con la acusación”. Esta afirmación, a mi juicio, crea cierta perplejidad, dado que “proseguir la acusación” sería una función más propia de un Promotor de Justicia, mientras que el Vademécum la atribuye al Ordinario, aunque en una visión general también a éste corresponda velar por el “bien público”.

Sin embargo, el Ordinario, o su Delegado, comparando ambos procesos, judicial y administrativo, parecería que debe tener la función equivalente al juez, pues debe juzgar el caso y emitir un juicio de inocencia o condena, de manera imparcial, basado en las pruebas. En aras de la función específica de cada uno de estos oficios, es válido pensar, que sería adecuado y de valor para la administración de la justicia, en los procesos administrativos penales la intervención del promotor de justicia.

Seguidamente se afirma que el proceso debe comenzar con la citación del acusado para recibir la acusación y las pruebas a fin de ejercer el derecho a la defensa, detallando que se entiende por cada uno de estos términos (n° 96-101). Cabe destacar la cantidad de ejemplos que se ponen como ejemplos de pruebas: historias clínicas, intercambios epistolares, fotografías, facturas, etc. Explícitamente se determina que los elementos recogidos en la fase precedente al proceso (sin decir investigación preliminar, lo cual es comprensible porque pudo haber motivos para no haberla realizado), pasan automáticamente a integrar el ramo probatorio. Al respecto me permito señalar que, según se desprende de esta afirmación, el instructor ya se encontrará con pruebas no recogidas por él y pareciera entonces que no tiene facultades de hacer alguna consideración o incluso aceptación o no de éstas. En tal caso, entiendo que sería justo que así se explicase a los que se presenten a declarar en la etapa precedente al proceso, particularmente al acusado, ya que lo que allí diga será tomado como una prueba del eventual proceso.

En relación a la admisión de nuevas pruebas valen – según indica el Vademécum – los mismos criterios que en el juicio contencioso (canon 1527). Se señala, como es conocido, que la ley no establece explícitamente, en el caso del

proceso administrativo, que el acusado cuente con un procurador y/o abogado, pero que es oportuno e incluso señala que debe nombrarse uno de oficio si él no lo hace. De modo tal que queda claro que en la praxis entonces es obligatorio que el acusado cuente con este abogado/procurador, como dice el canon 1723 respecto de los procesos judiciales: expresamente se citan los cánones 1723 y 1481 § 1-2. También se cita el canon 1483 respecto de su nombramiento y condiciones requeridas por el derecho para actuar como abogado. Nadie discute lo acertado de esta praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, pues sería difícil sostener que se respeta el debido derecho a la defensa sin conceder la posibilidad de un abogado. Sería de esperar que la ley lo reconociera, en algún momento, de manera explícita.

Cabe preguntarse también si no sería acertado considerar la posibilidad de un asistente para el acusado en la investigación previa. Parece extraño que sí pueda tener un abogado en el proceso y no en la etapa previa cuando en realidad lo actuado allí tendrá valor probatorio. Ciertamente que no puede hablarse de defensor, porque aún no hay acusación formal, sino que se está determinando la verosimilitud de los hechos, pero si un asistente.

Como es sabido las causas reservadas a la Congregación para la Doctrina de la Fe ya no están sometidas al secreto pontificio, sin embargo, el *Vademécum* recuerda tanto el secreto de oficio (nº 47, 101 y 140), que abarca todo lo actuado, como así también las leyes de confidencialidad de la ley civil, que deben ser observadas (nº 106). Creemos que del mismo modo que ante cualquier duda del secreto pontificio se recurría a la Santa Sede, en caso de cuestiones referidas al secreto de oficio debe acudir al Ordinario, quien tiene las facultades de precisar el mismo, ya sea de modo general o bien para un caso en particular.

En relación a la conclusión del proceso extrajudicial, el *Vademécum* se detiene en el canon 1720, 2º, es decir en la valoración del Ordinario o su Delegado, de las pruebas y de la defensa junto con los dos asesores, indicando que puede realizarse una sesión conjunta para facilitar el análisis, la discusión y el debate. También se afirma que tal sesión es facultativa pero recomendable y que en ese caso es aconsejable tomar notas de las intervenciones y de la discusión, quedando también estos escritos bajo el secreto de oficio. No obstante, se recomienda igualmente que el parecer de los asesores quede por escrito (cf. nº 117-118). El *Vademécum*, al referirse a la sesión, recoge una praxis que se venía realizando en algunos lugares y que parece muy adecuada, puesto que efectivamente es mejor esta práctica tanto desde el punto de vista del análisis y discusión de los elementos de prueba, como desde la defensa que contar solamente con el escrito de los asesores. Aunque el *Vademécum* señala que la ley no determina que el parecer de los Asesores conste por escrito no resultaría apropiado que no se hiciese de ese modo, no solo para la consideración del Ordinario y su Delegado, sino también

en atención a una eventual valoración de la Congregación, ya sea por ejemplo, al tener que considerar otorgar autorización al Ordinario o su Delegado para imponer una pena perpetua, como igualmente en caso de un posible recurso. Es evidente que el parecer de los Asesores tendría en este caso un particular interés. Lo mismo puede decirse de las intervenciones en la sesión cuando ésta se haya realizado, por lo cual es importante que conste por escrito. Además, en razón de la obligatoriedad del parecer de los Asesores, no parece del todo apropiado que no quedase ninguna constancia de sus opiniones respecto de la causa.

Tanto el parecer como las actas de la sesión están bajo secreto de oficio, por lo cual los Asesores deben observarlo rigurosamente. En algunos casos, la defensa, pretende conocer este parecer, sea el presentado por escrito o el de la sesión: sin embargo, nada sugiere que la defensa tenga derecho a acceder a ellos, puesto que el mismo es para consideración del Ordinario o su Delegado, quienes podrán dejar constancia en el Decreto final de aquello que consideren pertinente como parte de su argumentación. De hecho, usualmente así sucede. Lo que no es correcto, y recuerda el Vademécum, es que el Decreto no debe ser firmado por los Asesores, ya que, en efecto, el decreto es un acto personal del Ordinario o su Delegado (nº 123). Por otra parte, queda claro entonces, que el decreto final también puede ser encargado por el Ordinario a un Delegado suyo.

El Vademécum hace una precisión respecto de las sanciones que se pueden imponer, señalando que “la lista de penas perpetuas es únicamente la que prevé el canon 1336 § 1, con las advertencias que se contienen en los cánones 1337 y 1338 (nº 121). Aunque pudiera ser evidente, la precisión es oportuna, y la experiencia indica que en ocasiones se imponen penas “nuevas” fuera de las establecidas. Es importante detenerse en que el canon 1337, en relación a la pena de prohibición de residencia en un determinado lugar o territorio, o mandato de residir para los religiosos, ya que se señala que deben respetarse los límites establecidos en las constituciones, por tanto, no podría imponerse como pena, por ejemplo, la de residir fuera de una comunidad del Instituto. Aunque el Vademécum no se refiera a excepciones, entiendo que cualquier excepción podría ser concedida con una dispensa de la Santa Sede, y dada la competencia absoluta de la Congregación, pareciera que sólo a ella se debería acudir para obtenerla.

Finalmente, en relación al decreto final, se detalla más precisamente lo indicado en el canon 1720, 3º: “exponiendo, al menos, brevemente, las razones de derecho y de hecho”. En cuanto al derecho, el Vademécum señala que deben ser citados los cánones sobre los que la decisión se funda, dando como ejemplos la definición del delito, los que definen las circunstancias atenuantes, eximentes y agravantes “o al menos de forma esencial, la lógica jurídica que ha llevado a la decisión de aplicarlos” (nº 124). Queda en evidencia que en el decreto no es suficiente una exposición “doctrinal” de lo que establecen las leyes que se citan,

sino que el autor del decreto debe fundamentar el por qué aplica las mismas, es decir lo que el Vademécum señala como “lógica jurídica”. Ciertamente que esto implicará cierto conocimiento de las leyes y su correcta interpretación, para lo cual, nada impide que el Ordinario o su Delegado se sirva de un especialista en derecho, o incluso de los asesores nombrados; es más, parecería incluso necesario que así lo hiciese ya que no puede dejarse de lado que deberá “valorar las pruebas según su conciencia respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas”<sup>14</sup>. El autor del decreto necesita, como dijimos, el conocimiento suficiente de la ley que le permita interpretarla e incluso suplirla<sup>15</sup>, entre otras situaciones y deberá dar razón de ello en su fundamentación, por lo cual, podría tener que recurrir a quien pueda dar esta “lógica jurídica” a su razonamiento<sup>16</sup>. En tal sentido el Vademécum indica: “Eventualmente recúrrase a la ayuda de personas competentes” (nº 126).

Por otra parte, el decreto debe exponer las razones de hecho en que basa sus conclusiones y esto lo deberá realizar “confrontando el material de la acusación y lo afirmado por la defensa”, a fin de presentar las motivaciones que le han permitido alcanzar “la certeza de que el delito se cometió, o no, o que no ha sido posible alcanzar la certeza moral necesaria” (nº 125). En breve, puede decirse que el decreto, de modo semejante a una sentencia, debe ser claro y fundado en lo alegado y probado, de modo que quede patente el camino por el que ha llegado a la decisión y cómo se ha aplicado el derecho a los hechos<sup>17</sup>. El Vademécum, en consonancia con lo dicho en el nº 84 dice que el decreto debe exponer las razones en que se funda, tanto de hecho como de derecho, para fundamentar que ha alcanzado la certeza del delito que se cometió o no, o que no ha sido posible alcanzar la certeza necesaria. De este modo presenta tres opciones, tal como ya hemos indicado, y creemos que esta tercera opción “*non constat*” (nº 84), podría parecer

14. Cf. canon 1608 § 3. Hay que notar que en el nuevo Libro VI (*Pascite Gregem Dei*), en el canon 1342 se cita expresamente el canon 1608.

15. Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Tratado de Derecho Procesal Canónico*, Madrid 2017, págs. 485-486.

16. “La actividad del juez frente al análisis y a la valoración de las pruebas consiste en razonamientos. Todo razonamiento está constituido por unas premisas y por una conclusión que se extrae o infiere de esas premisas: las premisas y la conclusión pueden ser falsas; pero el razonamiento no es ni verdadero ni falso sino válido o no válido según que las premisas y por lo tanto la conclusión sean verdaderas o respectivamente falsas; un razonamiento deductivo, por ejemplo, es válido solamente en el caso de que, si las premisas son verdaderas, entonces la conclusión también es verdadera; es decir: un razonamiento es válido si no hay ninguna posibilidad de que se dé algún caso en el que las premisas sean verdaderas y la conclusión sea falsa; en los razonamientos válidos parece como si la verdad se transmitiera de las premisas a la conclusión” (J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 1992, pág. 12).

17. Cf. Instrucción *Dignitas Connubii*, artículo 254 § 1.

que deja una sombra de duda sobre el acusado, lo cual no correspondería con la naturaleza de la decisión que debería declarar al acusado culpable o inocente. Si no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto de la culpabilidad del acusado, no queda, a mi juicio, otra opción que concluir que la persona es inocente, más aún cuando en el nuevo Libro VI se ha incluido expresamente el principio de inocencia<sup>18</sup>. Si los elementos recogidos en el proceso administrativo penal no permiten “romper” la presunción de inocencia esta permanece inalterable.

Termina el Vademécum estableciendo que debe intimarse el decreto completo y no solo la parte dispositiva (nº 127) por los medios previstos por la ley<sup>19</sup>. Se sale de este modo, al paso de algunos abusos que, tal vez con intención de proteger la reserva de estas causas, se cometen al dar a conocer al acusado solamente la parte dispositiva. La expresa mención del canon 55 CIC muestra que, en principio, salvo causas gravísimas, el decreto debe entregarse completo por escrito, y que solo de manera excepcional puede procederse a la notificación mediante lectura de todo el decreto. A su vez, me parece importante destacar que también pareciera un abuso pretender que un eventual recurso al decreto se pueda hacer solamente escuchando el decreto en la notificación, sin permitir nuevamente acceso al mismo. No obrar de este modo puede ser una lesión al debido derecho de defensa.

## IX. EL RECURSO CONTRA EL DECRETO

El Vademécum señala que contra el decreto del Ordinario o su delegado se procede según los cánones 1734-1737, por tanto en el plazo perentorio de diez días desde la notificación debe solicitar al autor del decreto su enmienda. Tiene que realizarlo el interesado que en este caso es el acusado o un procurador. Si el interesado quiere que intervenga quien ha sido hasta ese momento su abogado defensor deberá nombrarlo procurador, en todo caso es recomendable que él mismo firme la solicitud.

El autor del decreto, según el canon 1735 tiene 30 días para responder corrigiendo su decreto. El Vademécum señala con carácter preliminar que es recomendable consultar inmediatamente a la Congregación para la Doctrina de la Fe (nº 152): se entiende que la consulta se refiere a la respuesta que el autor ha decidido realizar, ya sea manteniendo o modificando el decreto. Esta recomendación

18. Sobre este tema puede verse: K. PENNINGTON, *Innocente fino a prova contraria: le origini di una massima giuridica*, en AA.VV., *Proceso penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, (dir. D. CRTO) Roma 2005, págs. 33-62.

19. Cf. cáns. 54-56.

no consta en el Código, y por tanto no afecta la validez del decreto, es solamente una sugerencia del Dicasterio.

Recién entonces, ante el decreto corregido, o ante la decisión de rechazar la solicitud o silencio administrativo, el interesado o su procurador, podrá dirigirse a la Congregación para la Doctrina de la Fe directamente o mediante el autor del decreto (canon 1737 § 1), en el plazo perentorio de 15 días (canon 1737 § 2) presentando un recurso contra el decreto en el que deberán constar los argumentos en que se basa su pedido, es decir “las motivaciones *in iure* e *in facto*” (nº 158). En esta instancia el recurrente puede acudir a un abogado, provisto del correspondiente mandato. A nuestro entender, a fin de evitar cualquier confusión entre las funciones del abogado y del procurador, es recomendable que la misma persona tenga ambos mandatos.

## X. OTRAS CUESTIONES FINALES

En l nº 157 el Vademécum determina que “desde el inicio de la *notitia de delicto*, el acusado tiene derecho a solicitar la dispensa de todas las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato y, si fuera el caso, de los eventuales votos religiosos”. En tal caso – se indica – el solicitante debe escribir la solicitud al Santo Padre, indicando brevemente las motivaciones, debe estar debidamente firmada por él y fechada. Tal solicitud se enviará a la Congregación para la Doctrina de la Fe, junto al voto del Ordinario. No obstante el Vademécum no lo afirma, se comprende que usualmente es mediante el mismo Ordinario. Como puede observarse en estas circunstancias continúa siendo competente el Dicasterio de la Fe y no la Congregación para el Clero, asimismo no serán necesarios los demás requisitos solicitados en los casos “comunes” de dispensas, de modo tal que no es necesario realizar otros interrogatorios, ni el voto *de non scandalo timendo*, entre otros requisitos pedidos habitualmente.

El instituto jurídico de la dispensa, no está expresamente recogido en ningún texto legislativo sobre los *delicta reservata*, salvo la mención a la *dispensatio a lege caelibatus* del artículo 21 § 2,2 de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* para los casos más graves que son enviados al Santo Padre para la dimisión *ex officio* del estado clerical del reo. Por tanto, como bien ha afirmado Jordi Bertomeu “no obstante el carácter no normativo del Vademécum, el contenido del nº 157 se puede considerar como una praxis con valor normativo a causa del refrendo específico del Romano Pontífice a cada dispensa concedida”<sup>20</sup>.

20. Cf. J. BERTOMEU, *La praxis de la CDF sobre la dispensa de las obligaciones clericales: El n. 157 del Vademécum*, en *Ius Canonicum* 61 (2021) 10. La paginación del artículo corresponde a la versión accesible en <https://revistas.unav.edu/index.php/ius-canonicum/issue/view/1439>.

No es desconocido que en algunas ocasiones los denunciantes reaccionan con extrañeza cuando el clérigo acusado solicita la dispensa y se opta por no continuar la investigación o el proceso.

También puede señalarse que algunos Ordinarios, teniendo como fundamento que la dispensa es una gracia, se sienten disconformes en tener que ofrecer al reo este derecho. En concreto y sintetizando, plantean que no parece del todo correcto otorgar una gracia a quien está siendo investigado o se encuentra bajo proceso<sup>21</sup>. Al respecto, hay que destacar que el Vademécum especifica que es el Ordinario quien, ante la solicitud de dispensa, debe valorar la oportunidad de continuar o no la investigación previa, ya sea por caridad pastoral o por exigencias de justicia respecto a las presuntas víctimas. De igual modo, se indica que si esto sucede durante el proceso penal ya comenzado, éste se podrá llevar a término, aunque sólo sea para definir la responsabilidad del eventual delito y para imponer eventuales penas” (nº 163). Según nuestro parecer tiene sentido que pueda finalizarse la investigación cuya conclusión podrá ser que el delito es verosímil o no. Ahora bien, respecto de continuar el proceso, también podría ser posible e incluso oportuno cuando el clérigo pierde el estado clerical, pero siempre garantizando los elementos esenciales del proceso y particularmente el derecho a la defensa.

Sin embargo, en caso de muerte durante la investigación previa, el Vademécum especifica que no podrá incoarse un procedimiento penal (nº 162). Creemos que es evidente que no puede procederse de otro modo, ya que no podría realizarse un juicio a una persona fallecida que evidentemente no podrá defenderse, además los objetivos de un proceso penal carecerían aquí de sentido.

Si el clérigo fallece durante el juicio el Vademécum indica que se dé aviso a la Congregación para la Doctrina de la Fe. No se señala explícitamente que el proceso debe ser archivado. No obstante, al igual que en cualquier proceso, deben estar presentes los elementos que permitan definir las responsabilidades del eventual delito, de lo contrario, estaríamos ante una situación de falta de la suficiente certeza moral. Tal sería a mi juicio la situación de muerte del acusado. Resultaría extraño una condena a un fallecido, aún ante un proceso concluido en el que solamente faltase el decreto final, ya que cuanto menos quedaría sin la posibilidad del recurso. En los sistemas jurídicos estatales, la muerte conduce al archivo de la causa.

En relación a la *dispensa ab oneribus* señala J. Bertomeu – oficial de la Congregación para la Doctrina de la Fe – que la misma, en los casos de *delicta*

21. “La posibilidad de dispensar la ley general, concedida por el derecho canónico por motivos pastorales para evitar el rigor iuris como también ocurre con la tolerancia y la *dissimulatio*, podría parecer un abuso respecto de las exigencias de la justicia: *scandalum reparari, iustitiam restitui, rerum emendari* (cf. can. 1341)” (*Ibid.* 18).

*graviora*, no es una lesión a la justicia o al derecho de los fieles. Remitimos a este autor autorizado para conocer la argumentación de esta afirmación<sup>22</sup>. Por nuestra parte, comprendemos dichos fundamentos, que plasman la diferencia entre la dispensa otorgada en otros casos y la relacionada con los *delicta reservata*, sin embargo coincidimos con dicho autor en que “no obstante la conexión de esta gracia sea una praxis consolidada, permanece la dificultad de señalar cuál pueda ser la causa justa y razonable que permita esta concesión graciosa sin menoscabo de la justicia, considerando que la interrupción de un proceso penal por *delicta graviora* contra *mores* no solo evita llegar a una declaración autoritativa sobre la culpabilidad del reo, sino que comporta inevitablemente que la presunta víctima no pueda ver reparado el mal por su agresor”<sup>23</sup>.

Si bien el Vademécum deja bien establecida la praxis de la Congregación de la Doctrina de la Fe al respecto, seguramente será motivo de ulteriores reflexiones jurídicas, tanto por los autores que estudien la materia como por los operadores del derecho que se enfrentan a estas situaciones y cuya experiencia debe ser valorada.

El Vademécum concluye en el n° 164 mencionando el tema de la información que debe otorgarse a la víctima y al acusado. Si bien remite a la Instrucción de confidencialidad del 6 de diciembre de 2019<sup>24</sup>, afirma que debe informarse tanto a la víctima como al acusado “sobre las distintas etapas del procedimiento”. No hay distinción explícita entre investigación previa y proceso por lo que hay que comprender en esa expresión desde el momento de la denuncia hasta el final del proceso. Sabemos que en este aspecto se viene reclamando a la Iglesia una actitud diferente, y sin duda que una mayor información y transparencia contribuyen a que tanto los denunciantes como la sociedad toda vean procedimientos claros y según las mismas normas que la Iglesia tiene previsto para los *delicta graviora*. No obstante, como ya hemos señalado, en general aún subsiste el reclamo, de parte de los denunciantes, de una mayor participación en los procesos penales, tomando como referencia lo que ocurre en los procesos estatales. Debe decirse que, en este aspecto, a pesar de que ya no haya secreto pontificio y de la obligatoriedad de dar cumplimiento a las resoluciones ejecutivas de las autoridades judiciales civiles<sup>25</sup>, permanece cierta disconformidad general, fruto de una falta de comprensión del secreto de oficio y de una adecuada confidencialidad del sistema canónico a favor de las personas que intervienen en los procedimientos. Tal vez, errores del pasado

22. *Ibid.* Véase particularmente las págs. 20-21.

23. *Ibid.* pág. 20.

24. Cf. FRANCISCO, *Rescriptum ex Audientia Ss.Mi, Instrucción sobre la confidencialidad de las causas*, 6 de diciembre de 2019.

25. *Ibid.* artículo 4.

hayan llevado a una cierta actitud de desconfianza hacia la Iglesia, que no permite entender debidamente una cuidadosa confidencialidad, como necesaria en el ámbito de la iglesia y como parte de la naturaleza de su actuar. Como bien señala el Vademécum, se debe tener cuidado de no revelar noticias “cuya divulgación puedan ocasionar perjuicio a terceros”<sup>26</sup>.

## XI. CONCLUSIÓN

Hemos realizado el análisis de algunos aspectos que resultan más relevantes en el Vademécum, sin poder abarcar todas las cuestiones del mismo ni resolver la totalidad de las dudas que se plantean<sup>27</sup>. Estas líneas quieren modestamente contribuir a una mayor comprensión del Vademécum que lleve a lograr uno de los objetivos del mismo, es decir, una praxis homogénea que contribuya a hacer más clara la administración de la justicia<sup>28</sup>. Es innegable que el Vademécum será de ayuda a quien se vea en la necesidad de proceder al descubrimiento de la verdad en el ámbito de los delitos sexuales de clérigos con menores de edad. Más allá de las cuestiones que hemos planteado en este recorrido, este Vademécum sobre la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe era esperado, pues sabemos que “históricamente la doctrina canónica ha concedido un valor normativo a la praxis que poseyera unos requisitos por lo que se puede considerar, esa forma de proceder, como costumbre consolidada o bien que haya sido hecha suya por el legislador a través de un refrendo específico”<sup>29</sup>.

El mismo Vademécum expresa que “se trata de un documento versátil que podrá modificarse cada vez que la normativa de referencia sea modificada o que la praxis de la Congregación necesite algún tipo de aclaración o enmienda”<sup>30</sup>, por ello, animados por esta afirmación hemos realizado esta reflexión jurídica sobre este documento.

26. *Vademécum*, nº 163.

27. Cf. G. NÚÑEZ, *Vademécum sobre abusos de menores de la Congregación para la Doctrina de la Fe: reflexiones jurídicas y pastorales*, en *Ius Canonicum* 61 (2021) 146.

28. Cf. *Vademécum*, Introducción.

29. Cf. G. NÚÑEZ, *Vademécum sobre abusos...*, 147.

30. Cf. *Vademécum*. Introducción.